



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N°12

**Ref.: Exp. T-11001-31-03-000-2022-00592-00**

Una vez aceptado el impedimento del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez decide la Sala Dual la acción de tutela formulada por Édison Vargas Guzmán, Moisés Huertas Leitón y Leila Esquivel Restrepo en contra del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, trámite en el que ordenó vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso 2019-00339.

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones:**

El actor invocó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y a la defensa; en consecuencia, solicitó que se ordene al juzgado accionado: dejar sin valor ni efecto el auto emitido el 07 de septiembre de 2021, por medio del cual negó la solicitud de proferir sentencia anticipada, y el del 1 de marzo de 2022, que resolvió la reposición y negó el de apelación contra el primero, en el proceso 2019-00339, requiriendo a la autoridad accionada “para que en adelante adopte los mecanismos necesarios que le aseguren a sus usuarios el adelantamiento de un proceso que observe las formalidades propias” exigidas por la ley.

**Hechos:**

Los accionantes informaron<sup>1</sup> que: (i) en virtud de la recusación que interpusieron en contra del Juez 35 Civil del Circuito le correspondió al accionado conocer del proceso con radicado 2019-00039 que se remitió el 9 de octubre de 2019, (ii) mediante auto de 7 de septiembre de 2021, se dispuso que la solicitud de dictar sentencia anticipada era improcedente y que la decisión debía posponerse para la audiencia de instrucción y juzgamiento, (iii) los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, se resolvieron el 1º de marzo de 2022, confirmado el primero y negando la alzada, pero se omitió hacer el estudio de fondo de todas y cada una de las causales de sentencia anticipada, en especial pronunciarse respecto de la prescripción extintiva del derecho, (iv) la censura aquí solicitada se fundamentó en varios argumentos jurídicos y la posible manipulación del proceso por parte del anterior secretario del juzgado con “acciones omisivas” que han llevado a dictar decisiones erróneas, entre ellas, la de no tener por contestada la demanda por parte de Leila Esquivel Restrepo, pese a que lo hizo de forma oportuna lo que se encuentra surtiendo la alzada, (v) la no aplicación del principio de congruencia porque la situación aquí ventilada guarda similitud con la sentencia anticipada proferida el 7 de septiembre de 2020 al interior del proceso acumulado Nro. 2018-0210, por la misma juez accionada, en la que se declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa, (vi) la misma excepción concurre frente al demandante dentro del proceso 2019-00339 con ocasión del documento privado de fecha 5 de octubre de 2013, nominado “acuerdo de voluntades”, en el que la señora Esquivel no interviene ni lo suscribe y que solo surte efectos vinculantes entre los firmantes, (vii) el juzgado omitió considerar el “acta de entrega material”, base del proceso 2014-040 que cursó ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bucaramanga, que tuvo fallo a su favor, pues con él se desvirtúa el mandato que se reclama en el proceso ahora cuestionado, con alcances de cosa juzgada, y (viii) según el art. 278 del C.G.P. es un deber, no una facultad, dictar sentencia anticipada cuando se configure alguna de las 3 hipótesis allí reseñadas.

### **La réplica:**

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo “03EscritoTuetlayAnexos”

El Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá<sup>2</sup> manifestó que no ha existido violación al debido proceso de los interesados y, mucho menos, desconocimiento de las fases procesales que deben surtirse ya que las decisiones contienen los elementos de juicio necesarios y están debidamente sustentadas porque “cada una obedece a una línea de principio y a una legítima exegesis de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, así como a una congruente apreciación del acervo”. Así lo fue la negación de la sentencia anticipada en providencia de 1º de marzo del año en curso, que no fue objetada por la parte accionante, precluyendo los términos para ejercer su derecho a la defensa. Sumado a lo anterior, la acción se torna prematura dado que las determinaciones tomadas actualmente son objeto de alzada. Por último, solicitó que el Tribunal considere este escenario como “propicio para culturizar y ser fuente pedagógica a la comunidad, en el sentido de repeler cualquier manifestación altanera o grosera que pongan en duda la credibilidad de la Justicia”.

Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido, en principio, que el derecho de amparo no es la vía idónea para cuestionar decisiones de índole judicial. Excepcionalmente puede acudir a él siempre y cuando se satisfagan los requisitos genéricos de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, como son que: *“(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) el fallo impugnado no sea de tutela”*. Cumplidos los anteriores, será necesario acreditar que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: *“(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv)*

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivo “06 RESPUESTAJUZGADO36CIVILDELCIRCUITODEBOGOTÁ”

*fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional o (viii) violación directa a la Constitución”<sup>4</sup>.*

**2.** Los accionantes acuden al amparo, porque consideran que la decisión de 7 de septiembre de 2021, que negó dictar sentencia anticipada, no “analizó de fondo cada una de las figuras procesales” que dan lugar a ella, ni la excepción de prescripción, lo que tampoco hizo en la providencia de 1º de marzo de 2022, al “no estudiar e ignorar la existencia del documento acta de entrega de enero 17 de 2009”, calificándolos de “actos omisivos” que constituyen una vía de hecho que atenta contra su derecho a la defensa y el debido proceso por falta de motivación, junto con la vulneración al principio de congruencia porque en el proceso acumulado se dictó sentencia anticipada el 7 de septiembre de 2021, siendo situaciones similares. Agregaron que la no concesión del recurso de apelación los deja sin otros mecanismos al interior del proceso para hacer valer sus derechos.

**3.** Revisado el expediente 2019-00339<sup>3</sup> que allegó el funcionario encartado junto con su respuesta, se hace necesario realizar el siguiente recuento procesal: (i) en auto de 7 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, el juzgado dispuso que: “las solicitudes tendientes a dar aplicación de la norma en cita [*el artículo 278*] deviene improcedente, como quiera, que los medios persuasivos arrimados al expediente, no evidencian en este estadio del proceso, la configuración de los medios exceptivos de cosa juzgada, prescripción y falta de legitimación en la causa, por lo cual, su resolución debe posponerse para la audiencia de instrucción y juzgamiento”, y en otro proveído señaló el día 30 de noviembre de 2021, para llevar a cabo la mentada audiencia a la par que decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes<sup>5</sup>, (ii) los demandados recurrieron en reposición y apelación subsidiaria la primera<sup>6</sup> cuestionando el actuar del secretario anterior, la situación análoga a la ocurrida en el proceso acumulado 2018-00210, la falta de legitimación de Estefanía Muñoz, la existencia del acta de entrega material de 17 de enero de 2009 y los actos criminales de Pedro Libardo Ortega Muñoz (q.e.p.d.), (iii) contra la segunda la demandante<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. Carpeta “07Proceso2019-00339”

<sup>4</sup> Ib. Subcarpeta “1.-Cuaderno1-Prinicipal”, Archivo “102NiegaSentenciaAnticipada”

<sup>5</sup> Ib. Archivo “103FijaFecha”

<sup>6</sup> Ib. Archivo “107RecursoDeApelacion”

<sup>7</sup> Ib. Archivo “106MemorialDeApelacion”

interpuso los mismos recursos y la demandada Esquivel Restrepo<sup>8</sup> objetando la negativa de las pruebas a su favor ante la presunta falta de contestación de la demanda (iv) en auto de 30 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, se ordenó correr traslado de todos los recursos, (v) el 1º de marzo de 2022<sup>10</sup>, el accionado los resolvió; mantuvo la decisión de no proferir sentencia anticipada y negó la alzada; frente al auto que decretó y negó algunas pruebas concedió el recurso de apelación, el que está al conocimiento del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>11</sup>.

**4.** Teniendo en cuenta lo expuesto se negará el amparo porque no satisface el requisito de subsidiaridad frente al auto del 7 de septiembre de 2021 toda vez que la parte no agotó los mecanismos que prevé la norma al interior del proceso pues, en primer lugar, si se duele de que la juez no se pronunció respecto de la excepción de prescripción propuesta, como si lo hizo al resolver el 1º de marzo del presente año el recurso de reposición frente a las excepciones de falta de legitimación y cosa juzgada, omitió solicitar su adición en los términos del inciso 3º del artículo 287 del C.G.P para que hiciera las consideraciones sobre el punto omitido, y, en segundo lugar, contra la negativa de concesión del recurso de apelación no interpuso recurso de queja. Así mismo, se advierte que ante esta Corporación se encuentra en curso el recurso de alzada contra el otro auto proferido el 7 de septiembre de 2021, que negó las pruebas solicitadas por la demandada Restrepo Esquivel, luego los fundamentos que alegó en ese recurso no pueden ser estudiados en sede constitucional dado que se encuentra surtiendo la respectiva instancia. Esta vía constitucional tan solo está llamada a utilizarse cuando en el escenario normal del respectivo trámite no se cuenta con los medios procesales para proteger el derecho fundamental invocado, pero en ningún momento puede entenderse instituida para desplazar o sustituir los procedimientos legales, menos cuando no se ha acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni se advierte de la lectura del expediente.

**5.** Ahora bien, pese a lo anterior, así se comparta o no el contenido de las decisiones de 7 de septiembre de 2021, y 1º de marzo de 2022, las mismas no concitan el reproche de la Sala, toda vez que no lucen caprichosas

---

<sup>8</sup> Ib. Archivo "104RecursoDeApelacion" y "105ReciboDeDemanda"

<sup>9</sup> Ib. Archivo "113 AutoPrevioRecursoPruebas"

<sup>10</sup> Ib. Archivo "118 AutoRecursoSentenciaAnt.", "119 AutoResuelveRecurso" y "120 AutoResuelveRecursoPruebas"

<sup>11</sup> [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

o antojadizas. Véase que en su argumento el juez dijo que las pruebas allegadas al proceso hasta ese momento no dan lugar para que se configure alguna de las excepciones que habilitan al juzgador para dictar sentencia anticipada y, por lo tanto, la resolución del asunto debía posponerse a la audiencia de instrucción y juzgamiento; de igual manera, al resolver el recurso de reposición reiteró su posición, porque *“los medios probatorios no permiten deducir la configuración de la cosa juzgada o la falta de legitimación, pues frente a la primera, obsérvese que si bien en el asunto se aceptó la acumulación del proceso 039-2018-00210, en relación con dicho proceso no se configura la primera figura, como quiera que allí se pretendía la nulidad de la Escritura Pública No. 3893 de 11 de mayo de 2011, en tanto, que en este litigio principalmente se pretende se declare la existencia de un contrato de mandato entre Pedro Libardo Ortega Ortega y Edison Vargas Guzmán, que en ejecución de dicho contrato se celebró el convenio contenido en el instrumento público antes mencionado, empero, posteriormente el demandado omitió transferir el bien allí adquirido, al señor Ortega Ortega, por lo que solicita el cumplimiento del mandato mencionado. por lo tanto, no se observa de entrada que este juicio esté fundado en el mismo objeto, causa y entre las mismas partes”*. Esta es una interpretación plausible del artículo 278 del C.G.P, en la que no se puede inmiscuir el juez constitucional al no ser descabellada, arbitraria o irrazonada pese a que los actores expongan un criterio diferente, pues la opinión divergente a la del juez no hace viable el amparo. Tampoco se ve vulnerado el principio de congruencia si se tiene en cuenta que en ejercicio de los poderes previstos en la ley procesal es su deber verificar los hechos de la demanda, sumado a que goza de independencia y autonomía en su actividad (num. 4 art. 42 C.G.P., y arts. 228 y 230 C.P.).

**6.** Por lo tanto, al juez constitucional le está vedada cualquier intervención para modificar el pronunciamiento, así lo comparta o no, pues *“la acción de tutela no fue concebida como un escenario paralelo a las actuaciones judiciales, dado su apuntado carácter y, mucho menos, fue prevista como una tercera instancia mediante la cual se pueda, sin que medien razones para así proceder, antelar y suplantar las decisiones que han de emerger, como no, dentro de cada litigio, y por intermedio del funcionario judicial que está investido legalmente para lo propio»* (CSJ STC 1 feb. 2011 rad. 2010-00958-01, reiterada entre otras en STC 20 ene. 2012 rad. 00375-01 y 23 oct. 2013 rad. 00263-01).

7. Por último, frente a la solicitud que realizó la titular del despacho accionado atinente a que se “impongan medidas pedagógicas” frente a las afirmaciones altaneras o groseras que ponen en duda la credibilidad de la justicia, se le recuerda que, frente a las manifestaciones que con esos perfiles haga la parte en sus memoriales de intervención o en los recursos que interponga, como director del proceso la ley lo faculta para hacer uso de los poderes de ordenación, instrucción y correccionales previstos en el art. 43 y s.s., en particular el numeral 6 del artículo 44 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** - **NEGAR** el amparo invocado por los accionante.

**Segundo.** - **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** - **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Ricardo Acosta Buitrago**

**Magistrado**

**Sala Civil Despacho 015 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6134d833a4b5a82a2db0851b1711f6f6ed369978b63a763fddefca8578725b**

**8**

Documento generado en 05/04/2022 03:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

R. Interno: 027

R. Único: 11001-22-03-000-2022-00592-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por cumplir los requisitos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se **CONCEDE** la impugnación formulada por los accionantes en contra del fallo de 5 de abril de 2022.

Por secretaría remítase la actuación a la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

## **AVISA**

**Que mediante** providencias calendadas CINCO (5) Y VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGOP, **NEGÓ Y CONCEDIÓ IMPUGNACION** en la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220059200 formulada por **EDISON VARGAS GUZMAN MOISÉS HUERTAS LEITÓN Y LEILA ESQUIVEL RESTREPO CONTRA JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de las mencionadas providencias a:

**NORBERTO PUENTES PARDO**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**Elaboró: Hernan Alean**